



Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante	REY DAVID SAENZ RODELO
Demandado	DAVIS MANUEL SAENZ RODELO, CELMIRA ISABEL VERGARA PALENCIA Y LUCELIS SAENZ RODELO
Radicación	08758 31 84 001 2021 00099 00

Informe Secretarial: Señor Juez.: A su despacho el presente proceso, al interior del cual la apoderada de la demandante solicita que se requiera al ministerio de relaciones exteriores a fin de que se pueda efectuar la prueba de ADN Y manifestando de allanamiento por parte de los demandados Sírvase proveer.

Soledad, 07 de octubre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el parte secretarial que antecede en el que se da cuenta de la contestación de la demandada presentado por DAVIS MANUEL SAENZ RODELO, CELMIRA ISABEL VERGARA PALENCIA Y LUCELIS SAENZ RODELO, donde manifiestan que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil de REY DAVID SAENZ RODELO, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, que reza:

ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil del joven en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por los demandados.

En esta clase de proceso, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”.

Tampoco se puede observar que el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, imprescriptible e inenajenable teniendo como resultado que la solicitud de



allanamiento en este caso se torne ineficaz en este sentido, pues en este mismo orden, el código general del proceso establece el su art. 96 numeral 2 que "el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «de plano» acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Lo anterior, da a entender que es un poco diferencial el tratamiento que se le da a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones a una de impugnación cuando suceda el mismo caso, donde con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, considerando esta funcionaria que en este caso se debe practicar la prueba de ADN y desligar a través de la pericia legal pertinente, LUCELIS SAENZ RODELO como madre biológica del joven REY DAVID SAENZ RODELO, conforme consta en el registro civil de nacimiento donde figura como madre.

En aras de garantizar el derecho a conocer y que se establezca la verdadera filiación del joven REY DAVID SAENZ RODELO, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 20/08/2019:

5. De conformidad artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba.-

En orden a lo anterior se procederá a citar a las partes involucradas en este asunto para que comparezcan a la práctica de toma de muestras de ADN, en aras de dar cumplimiento, a las previsiones de la ley 721 del 2001 y con el fin de garantizar el derecho fundamental que les asiste al joven REY DAVID SAENZ RODELO a tener nombre y un apellido como lo establece la carta política, pues es el estado quien tiene la obligación de procurar el ejercicio pleno de los derechos .

Ahora bien, como quiera que la practica con marcadores genéticos no se ha podido realizar ya que la demandada LUCELIS SAENZ RODELO reside en El Hatillo calle la union vista hermosa, Caracas - Venezuela, teléfono: 04149907557, nomenclatura que al rompe se nota que no pertenece a este país, , en aras de garantizar los derechos DAVIS MANUEL SAENZ RODELO, se procederá a librar un exhorto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que por su conducto envíe al cónsul de Colombia ante el estado de Caracas - Venezuela, para que éste ordene y practique la respectiva prueba con marcadores genéticos de ADN a la señora LUCELIS SAENZ RODELO lo remita a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No aceptar la solicitud de allanamiento presentada por los señores DAVIS MANUEL SAENZ RODELO, CELMIRA ISABEL VERGARA PALENCIA Y LUCELIS SAENZ RODELO, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Oficiese al CONSULADO DE COLOMBIA en el PAIS DE VENEZUELA, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Barranquilla para que proceda a realizar y practique la respectiva prueba con marcadores genéticos de ADN a la señora LUCELIS SAENZ RODELO, quien cuenta con lugar de notificación; en El Hatillo calle la union vista hermosa, Caracas - Venezuela, teléfono: 04149907557.



Tercero: Envíese EXHORTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin de que envíe al cónsul de Colombia, en el estado de estado de Caracas - Venezuela , el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de octubre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 147 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ